

*Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. Por Luis  
Recaséns Siches. . . . . 777*

Racionalismo Jurídico. Inicia Villoro esta Lección deteniéndose cuidadosamente a examinar la personalidad de Hugo Grocio, personaje vivaz y pleno de curiosas situaciones y que con su filosofía contribuyó poderosamente al desarrollo del humanismo en el norte de Europa.

Se muestra el autor conocedor del desarrollo que estaba teniendo entonces el Derecho Romano, manejando con destreza los conceptos de Mos Gallicus y Mos Italicus. Enjundioso y sabroso este capítulo nos lleva del método propuesto por Grocio al pensamiento de Samuel Pufendorf para terminar con las Consecuencias doctrinales del Iusnaturalismo racionalista.

Los dos siguientes capítulos están destinados a Immanuel Kant y a Rudolf Stammler, Iusfilósofo entre dos Epocas.

En la Lección que se versa en el Capítulo X se propone Villoro exponer la personalidad y el pensamiento de Hans Kelsen uno de los juristas que más impacto han producido en lo que va de éste, nuestro siglo de la energía atómica. El esfuerzo del autor se ve coronado felizmente, pues al igual que en el resto de la obra se consigue verdaderamente una síntesis unificadora del pensamiento filosófico-jurídico. Es suposición indestructible que el alumno no sólo conoce y maneja, sino que aun sabe enjuiciar el pensamiento de Kelsen cuando debe encontrarse frente a esta importante Lección del trabajo de Villoro Toranzo, no obstante la Crítica de la Teoría Pura del Derecho que comienza en la pág. 423 es sumamente constructiva no sólo por lo que ahí se enseña sino porque sirve magníficamente al autor para exponer muchas de sus valiosas enseñanzas en orden a conseguir un correcto concepto de Derecho.

Concluye este Tratado con el estudio del pensamiento de Jorge Guillermo Federico Hegel y la exposición de La Noción Racionalista del Derecho y sus Efectos.

Aparecen en seguida 33 Conclusiones sumamente sugestivas y que en realidad pueden corresponder a los puntos de partida para elaborar una impecable filosofía jurídica. Valdría la pena ciertamente examinar estos principios, especialmente los numerados 1, 3, 5, 8, 9, 11, 17, 22, 23, 26, 27, 32 en donde se propone una muy adecuada definición de Derecho y 33 que condensa con alta dosis de sabiduría muchas horas de reflexión; mas para un trabajo de esta envergadura haría falta mas espacio del que ya hemos consumido para este comentario y no debemos abusar de la paciencia del lector que nos ha seguido con tanta benevolencia.

Concluamos esta reseña, repitiendo nuestro júbilo por la obra que en esta ocasión nos ha tocado en suerte leer y haciendo votos por que en breve el Dr. Villoro Toranzo prosiga ofreciéndonos estos frutos óptimos de su pensamiento.

José de Jesús Ledesma Uribe.

VILLORO TORANZO, Miguel.—*Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, pág. 538.

He leído con todo detenimiento las *Lecciones de Filosofía del Derecho. El Proceso de la Razón y el Derecho* y he quedado hondamente impresionado por la altísima calidad de este trabajo que bien puede calificarse como magistral desde muchos puntos de vista.

En dicha obra que puede ser considerada como sensacional por los muchos méritos que en ella concurren, el licenciado Miguel Villoro Toranzo se propone "dar una visión concatenada y crítica de la gran aventura de la razón humana en su búsqueda

de la Verdad y de las repercusiones de esta búsqueda en la noción del Derecho". Recalca el autor que no se propone ofrecer una historia de la Filosofía del Derecho, antes bien tan sólo del proceso de la razón y de sus repercusiones en la noción de lo jurídico. Por de pronto asombra la ingente cantidad de erudición de primera mano que esta obra revela. Tal erudición de veras maravillosa no impide el autor halar con claridad y con rigor su propio pensamiento crítico, unas veces de crítica no sólo negativa sino también positiva, y constructiva otras.

Procede con un riguroso método. En doce capítulos expone certeramente y con claridad las aportaciones racionalistas de la antigüedad griega, de la encrucijada renacentista, del contrapunto del nacimiento del empirismo jurídico, de la escuela española del Derecho Natural, de la escuela racionalista moderna del Derecho Natural, de Kant, de Stammler, a quien acertadamente llama iusfilósofo entre dos épocas, de Kelsen, de Hegel. En el último capítulo de la parte expositiva resume la noción racionalista del Derecho y sus efectos, en la enseñanza del Derecho, en el Derecho positivo, y en la aplicación del Derecho.

El propio pensamiento del autor, por cierto muy estimable, está relatado en la parte llamada de conclusiones. Pero se trata de unas conclusiones cada una de ellas superlativamente razonada. Después de exponer una conclusión siguen a veces páginas de explicación y ensayo de justificación de ella.

Todos los asertos *de facto* van provistos de sendas notas en las cuales el autor establece su justificación.

Al final figura una copiosa bibliografía perfectamente organizada. Primero una bibliografía general, después, una bibliografía por temas y en cada uno de los temas hay dos partes una de textos y otra de comentarios.

En suma, cabría resumir las características de esta obra como sigue: primero, ella revela una copiosísima, realmente exhaustiva información, sobre los temas que trata. Segundo, una gran vocación por la filosofía jurídica en particular y por la filosofía en general. Tercero, una clara inteligencia y un gran talento unidos a una aguda perspicacia y a un sano sentido crítico. Cuarto, una concepción propia con algunos caracteres de originalidad. Quinto, un estilo galano, fácil y atractivo.

Luis Recaséns Siches.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés.—*El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, pp. 176.

El autor del libro que reseñamos, Andrés Lira González, es un historiador por vocación y profesión. Su temprana formación en el estudio de las disciplinas jurídicas lo ha llevado al estudio histórico de una institución tan original y propia: el Amparo Colonial como antecedente del juicio de Amparo Mexicano.

La obra tiene por objeto comparar dos instituciones jurídicas protectoras de las personas: el amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Dicho estudio se justifica por la identidad de finalidades de ambas instituciones, que no en balde llevan el mismo nombre. Investigación tanto más meritoria por cuanto nuestros tratadistas de Derecho de Amparo no se han ocupado de estudiar los antecedentes coloniales de dicho juicio. Así, en el estudio de los antecedentes de esta institución, es frecuente que los autores den un salto mortal de los Fueros de Aragón a la Constitución Yucateca de 1840 y al Acta de Reformas de 1847, ignorando una larga tradición colonial que institucionaliza el amparo.